



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.32103/2023

TJ/I-22516/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)297/2024

Ciudad de México, a **24 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

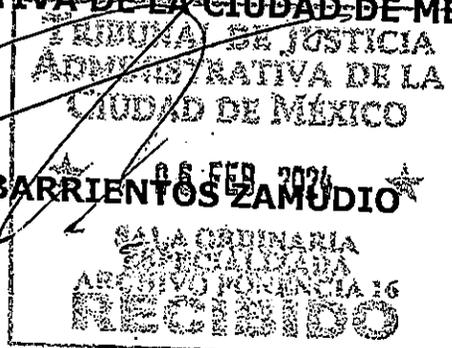
**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-22516/2022**, en **326** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.32103/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/FGS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



01-12-23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 32103/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-22516/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 32103/2023, interpuesto ante este Tribunal por **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL,** adscrita a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,** en **SUPLENCIA** por **AUSENCIA** de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número TJ/I-22516/2022.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

"...
a).- La resolución con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de Marzo de 2022 emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual, resuelve Sobreseer el recurso de revocación que interpuso, la cual carece de la debida fundamentación y motivación y que además la autoridad no ha respetado el debido proceso en mi perjuicio, al omitir los principios de legalidad que deben de revestir las notificaciones de carácter fiscal; además de no fundar y motivar debidamente su resolución.

b) Así como del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Impuesto Predial, Multas, Multa artículo 468, del Código Fiscal de la Ciudad de México, Recargos, Actualización y Gastos de Ejecución, por los bimestres que corresponden Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo considero que el crédito combatido, es el resultado de la aplicación e interpretación inexacta que en mi perjuicio realiza la autoridad y que a la fecha no me ha sido notificados, observando los requisitos que establece la ley, y que niego en forma lisa y llana, en términos del artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del cual se niega de forma lisa y llana me haya sido notificado y dado que aun que la autoridad demandada me dio a conocer los actos que ahora se combaten estos no fueron notificados conforme lo señalado por la Ley en vigor, es decir la determinación de créditos fiscales nunca se me notificaron legalmente

El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de agosto del 2020, emitido por la Dirección de determinación de créditos fiscales y obligaciones fiscales de la Subtesorero de Fiscalización, consistente en el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, por los periodos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual se niega de forma lisa y llana me haya sido notificado y del cual se tuvo conocimiento hasta que la autoridad demandada me dio a conocer el referido acto

Resoluciones que considero es el resultado de la aplicación e Interpretación inexacta que en mi agravio realiza la autoridad emisora, en violación flagrante a los principios de legalidad en perjuicio a los derechos humanos que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo cual le ocasiona los agravios que más adelante se expondrán:

La resolución impugnada es ilegal y desde este momento (sic) se hace valer la nulidad de notificaciones en su contra y en la que se sustenta para Sobreseer (sic) el recurso, se interponen en la forma antes señalada, negando de forma lisa y llana que me hayan sido notificadas las actuaciones que aduce la autoridad demandada y en el supuesto no concedido que así hubiese sido estas carecen de la formalidad legal que establece la ley, violando en mi perjuicio las formalidades del procedimiento (sic) ..."

(La parte actora impugna la resolución determinante de crédito fiscal, en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, multas, recargos y actualizaciones por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

- 2 -

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Requerimiento de Obligaciones Omilidas que le dio origen, el cual manifestó que no le ha sido notificado y tuvo conocimiento de su existencia hasta que la autoridad demandada le dio a conocer la determinante de crédito fiscal.

Asimismo, impugna la resolución al recurso de revocación que promovió en contra de la determinante señalada, en donde la demandada determinó sobreeser dicho medio de defensa, pues por una parte se impugnó de manera extemporánea la determinante de crédito fiscal, y por otro lado, porque los actos afines al Procedimiento Administrativo de Ejecución son impugnables mediante el recurso de revocación hasta la convocatoria de remate.)



2.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, la Sala de Origen dio cuenta de las documentales presentadas por las autoridades demandadas, ordenando correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, a fin de que formulara ampliación a la demanda, carga procesal que fue desahogada en fecha veintinueve de septiembre del año citado, exponiendo diversos argumentos en contra de lo

aducido por las autoridades demandadas, y de las pruebas ofrecidas.

4.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la ampliación de demanda, realizándose ésta en tiempo y forma, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de noviembre del año citado.

5.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

6.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, declaró cerrada la instrucción; substanciado el procedimiento respectivo, dictó sentencia el tres de marzo de dos mil veintitrés, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Ponencia Dieciséis, de la Primera Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE EJECUCIÓN

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

- 3 -

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente."

(La Sala del conocimiento, en principio, procedió al estudio del motivo por el que se sobreseyó el recurso de revocación, determinando que ello fue ilegal, dado que la constancia de notificación de la resolución determinante de crédito fiscal no cumple con las formalidades que disponen los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que por cuanto hace al citatorio, el notificador no se cercioró del domicilio del contribuyente y simple y llanamente procedió a dejarlo en la puerta, sin precisar las circunstancias especiales o particulares que justificaran dicho actuar.

Luego, en cuanto al acta de notificación, la misma fue realizada por instructivo sin señalar las circunstancias especiales que justificaran ello.

Por otro lado, al abrir la litis, la A'quo consideró inoperantes los restantes conceptos de nulidad, porque los mismos no se encuentran encaminados a controvertir la resolución determinante de crédito fiscal.

En consecuencia, la demandada quedó obligada a dejar sin efectos los actos combatidos, y emitir una nueva resolución en la que se admita el recurso de revocación interpuesto por la actora, y una vez substanciado dicho procedimiento, emita la resolución que en derecho proceda.)

7.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el once de abril de dos mil veintitrés, y la parte actora el trece del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

8.- Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL**, adscrita a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, en **SUPLENCIA** por **AUSENCIA** de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



10.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad número TJ/I-22516/2022 por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la nueve de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO GENERAL SECRETARÍA

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala del conocimiento resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:

"II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada.— Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la autoridad enjuiciada, al formular su oficio de contestación de demanda, no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento; asimismo, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que motiven decretar el sobreseimiento en términos de lo previsto en el numeral 93 fracción II del mismo ordenamiento legal.

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Resultando "1." (sic) de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 56, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, perteneciente a la Tercera Época, cuyo texto es del siguiente tenor:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.— Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado, en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."





RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que los actos reales y efectivamente impugnados en este juicio de nulidad, consiste en declarar la nulidad o reconocer la legalidad y validez, de la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veinticinco de**

marzo de dos mil veintidós, con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (resolución impugnada), emitida por el

SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de la cual decreta el sobreseimiento del recurso administrativo de revocación promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, emitida por el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante la cual le determina un crédito fiscal en cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de impuesto predial, actualización, recargos y multas, por los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación con la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y, del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, contenido en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (resoluciones recurridas).

IV.- CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.- Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el tomo 76, abril de 1994, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, página 68, cuyo texto dispone lo siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o



inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo, en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

De las constancias que obran en autos se acredita la existencia de la resolución impugnada, la cual se encuentra visible a fojas **cincuenta y siete a setenta y uno de autos de autos** del expediente en que se actúa, por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia del mismo, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V. Antes de avocarnos al estudio del fondo del asunto, debemos dejar establecido que en el presente asunto es aplicable el principio de la "LITIS ABIERTA"; esto es que no únicamente puede analizarse la legalidad de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintidós, mediante la cual se determina sobreseer el recurso de revocación; sino también la resolución primigenia, esto es, la determinante de crédito de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Al respecto, es menester indicar que este Tribunal es competente para conocer de juicios de nulidad en los que se actualice dicha figura jurídica, que consiste primordialmente en que el accionante puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el Recurso Administrativo (en el presente asunto el Recurso de Revocación) e incluso, reproducir aquellos que hizo valer en el citado medio de defensa, pues todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se puede combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este Tribunal:



Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
Tesis: S.S./J. 39

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa.

No obstante lo anterior, en el presente caso, es importante precisar que a través de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se determinó sobreseer el recurso de revocación

interpuesto en contra de la determinante de crédito de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que, a efecto de poder aplicar en el presente juicio el principio de litis abierta, en primer lugar, esta Sala tendrá que determinar si se cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver el fondo de la cuestión debatida y, de ser así, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste.

Una vez realizado el estudio a las pruebas exhibidas por las partes en el presente procedimiento administrativo, así como del escrito inicial de demanda, esta Juzgadora determina que, sí se cuenta con los elementos necesarios que le permiten resolver el fondo de la cuestión planteada y, por ende, es procedente entrar al estudio de los conceptos de nulidad planteados por el actor, a través de su Apoderado Legal.

VI.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, en particular, en el escrito de demanda y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar en primer lugar y, por ser una cuestión de estudio preferente, los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda.

A).- En el concepto de nulidad señalado como **PRIMERO** del escrito de demanda, el actor argumenta que la resolución impugnada es ilegal, debido a que al haberse decretado el sobreseimiento del recurso administrativo de revocación, se le negó el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, esto es, porque en dicho medio legal de defensa, se hizo valer que se transgredieron en su perjuicio los artículos 434, 4326, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en razón de que no se cumplieron las formalidades de las notificaciones personales al momento de que se le pretendió notificar la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que es procedente se declare la nulidad de las constancias respectivas.

En el oficio de contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de los actos de autoridad impugnados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Ordinaria Especializada, se estima **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, en razón de que las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, no cumplen con las formalidades de las notificaciones de carácter personal previstas en los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022**

- 7 -

"Artículo 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

"Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA FISCAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

"Artículo 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que éste se haga del conocimiento de la autoridad."
(énfasis añadido).

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente en el último domicilio de la persona que se deba notificar; que se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada y a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente; que si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo, de lo cual se tomará razón por escrito; que **en el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negare a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación; y que tratándose de la notificación personal** a que se refiere al artículo 434, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo.

Por otra parte, se señala que las notificaciones personales deberán contener para su validez los (i) fundamentos jurídicos; y (ii) como parte de la motivación, la fecha en que se practica la diligencia, debiendo señalar mes, día y años; la hora y el lugar o domicilio en que se practique, debiéndose precisar los datos referentes a la calle, número, exterior e interior, colonia delegación (ahora Alcaldía), y código postal; nombre de la persona a notificar o de la persona con quien se realiza la diligencia de notificación; y, la firma del notificador.

Es preciso hacer hincapié, en el hecho de que el hoy actor, igualmente hizo valer tales argumentos en contra de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, en el recurso administrativo de revocación.

En el presente caso, del análisis realizado al **CITATORIO** de fecha **once de junio de dos mil veintiuno**, mismos que corre agregado en el folio "42" del anexo de pruebas que aporta la autoridad demandada, el cual hace prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que tal constancia no cumple con las formalidades previstas en los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal del Distrito Federal, debido a que en dicho citatorio, el notificador no se cercioró del domicilio del contribuyente; y, simple y llanamente, señala que deja el mencionado citatorio en "...LA PUERTA ...", sin que se precisen las circunstancias especiales o particulares que justifican la procedencia de dicho actuar.

Ahora bien, en cuanto del análisis del **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno** (folio 43 de anexo de pruebas que aporta la autoridad demandada), es preciso señalar

que el notificador actuó de la misma manera, es decir, no hizo constar en la mencionada acta las circunstancias especiales que se presentaron para justificar la procedencia de realizar la notificación por medio de "**instructivo**".

En este contexto, del análisis realizado al **CITATORIO** y **ACTA DE NOTIFICACIÓN**, de fechas **once y catorce de junio de dos mil veintiuno**, se aprecia que no se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que la autoridad recurrida debía tener por interpuesto el recurso administrativo de revocación en tiempo, es decir, dentro del término de quince días hábiles.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XVI.1o.A.T.9 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Décima Época, consultable en el libro XVII, febrero de dos mil trece, Tomo 2, página 1404, cuyo texto es del siguiente tenor:

"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO. De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

- 9 -

indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Sindicato de Industria 5 de Febrero de Transportistas Materialistas y Conexos del Estado de Guanajuato Sección 2. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Máxime que, el propio Código Fiscal de la Ciudad de México, prevé la existencia de un recurso judicial, accesible y efectivo, como medio de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades, como derecho humano de protección judicial al que tiene derecho.

De ahí, que con su determinación se transgreden las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle a la actora la oportunidad de que se analicen los argumentos que vierte en contra de los actos recurridos y, que se valoren las pruebas ofrecidas por la misma; lo anterior, tomando en consideración que el derecho de interponer el Recurso de Revocación como medio de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas, es un derecho humano de protección judicial y reconocido por nuestra Constitución, el cual todas las autoridades están obligadas a respetar (de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita con posterioridad para pronta referencia); lo que en el caso concreto no aconteció y por ende, es procedente declarar de los actos impugnados.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." (...)

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación expresan lo siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo o octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 252/2011. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo directo 365/2011. Industrias KDA, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo directo 20/2012. Textiles El Fresno, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 106/2012. Mujeres Activas Progresando, S.C. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 212/2012. Comercializadora C.L., S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,
Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Máxime, que no debe perderse de vista que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)"

Así tenemos, que si el precepto legal recientemente reproducido, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces el acto combatido no cumple con dichos requisitos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tendiendo a que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo de la resolución combatida, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 Constitucional, que todo acto de autoridad debe contener; lo que se traduce en una indebida motivación-principio de legalidad, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra Norma fundamental, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no se pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

- 11 -

INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que

DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 A GENERAL
 DE LA

tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a **derechos humanos** se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los **derechos humanos** son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

y de las disposiciones de **derechos humanos** contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos**, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples **derechos** vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro."

Esta Juzgadora desestima por **INOPERANTES** los conceptos de nulidad **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del escrito de demanda, así como el "primero" (No se señala en específico), **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del escrito de ampliación de demanda, en razón de que se encuentran encaminados a controvertir la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, la cual ya fue declarada nula en el Considerando anterior, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto, resulta irrelevante.

En el **SEXTO** concepto de nulidad del escrito de demanda, el accionante señala que la resolución determinante del crédito fiscal "... se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la autoridad fiscal se encontraba legalmente para tomar en cuenta la información que obra en los sistemas informáticos SISCOR Y SIGAPRED, en términos del artículo 80, numeral 4 del Código Fiscal Local."; que las facultades regladas limitan la actuación de la administración pública a comprobar que se cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, es decir, lo establecido en la Ley y establecer la correspondiente consecuencia jurídica (sic); que la autoridad fiscal cuenta con facultades discrecionales, pero que nunca pueden ser utilizadas para la determinación de un crédito fiscal; y, que conforme al artículo 14 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la determinación de un crédito fiscal ante el uso de una facultad reglada, es erróneo que se pretenda fundamentar una determinación fiscal derivado de una

facultad discrecional, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el oficio de contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, se desestima por **INOPERANTE** el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que no se encuentra encaminado a controvertir por sus propios motivos y fundamentos la resolución impugnada, ya que se formulan simples aseveraciones que carecen de congruencia, pues no se formuló ningún argumento lógico jurídico tendiente a señalar que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal.

La consideración anterior, atiende esencialmente al hecho de que en la primera parte del concepto de nulidad el actor señala expresamente que la "... resolución determinante del crédito fiscal se encuentra debidamente fundada y motivada...", posteriormente, formula señalamiento en el sentido de que la autoridad demandada cuenta con facultades regladas e invoca el numeral 14 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual prevé la interpretación de la ley fiscal; y, finalmente concluye que la resolución impugnada "... contiene una indebida motivación y fundamentación...", todo lo cual resulta incongruente, pues se desconoce cuál es realmente el sentido de la redacción, o bien, lo que presuntamente se pretendió acreditar, ya que no existe una lógica jurídica.

Es aplicable al respecto, la tesis V-TASR-XV-630, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, perteneciente a la Quinta Época, año III, tomo II, número 29, mayo dos mil tres, página 637, cuyo texto es del siguiente tenor:

"AGRAVIOS INOPERANTES - TIENEN TAL CARÁCTER LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA SI NO ATACAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO SE TRANSCRIBE UNA PARTE DE DICHO ACTO.-

Deben considerarse inoperantes los argumentos de la actora si en ellos manifiesta que en el acto impugnado la demandada no estudió en forma debida los razonamientos expuestos en el recurso de revocación; sin manifestar en qué consistió esta falta de estudio, o qué parte de la resolución emitida por la autoridad es la que le causa agravio; sin que deba considerarse que cumplió con la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación le impone, a saber, de plantear conceptos de impugnación encaminados a destruir los fundamentos y motivos del acto impugnado, con el solo hecho de transcribir una parte de dicho acto; en virtud de que tal incumplimiento, traerá consigo que la resolución quede intocada y esto impedirá, legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del juicio; sin que la Sala del conocimiento pueda entrar al estudio de las posibles violaciones a base de inferencias, en virtud de que estaría supliendo la deficiencia en la que incurrió la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

- 13 -

actora, situación que no está permitida en materia fiscal. (199)"

Juicio No. 1732/01-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso. Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

En el **SÉPTIMO** concepto de nulidad del escrito de demanda, el enjuiciante invocó un criterio cuyo rubro es: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.", y concluye con el señalamiento de que "Manifiesto lo siguiente en cuanto a las demás contestaciones que realiza la autoridad ya que estas se derivan de un acto (sic) viciado."

Esta Juzgadora desestima por **INOPERANTE** el concepto de nulidad en cuestión, en razón que no se encuentra encaminado a controvertir por sus propios motivos y fundamentos la resolución determinante del crédito fiscal, pues la simple cita de un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación; y, una simple aseveración carente de congruencia y sentido, resultan insuficientes para declarar nulo un acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia J/1 (10a.), perteneciente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III, página 1683, cuyo texto es del siguiente tenor:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la **causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;** sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone

algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por este, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

- 14 -

Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, procede declarar la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III de la Ley referida, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste en que deberán: **a)** dejar sin efectos los actos combatidos; **b)** emitir una nueva resolución en la que se admita el recurso de revocación interpuesto por la parte actora y una vez substanciado dicho procedimiento, emitir resolución que en derecho proceda. Para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél, en que quede firme la presente sentencia, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió, plazo que se funda en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Inconforme con el veredicto anterior, en el primer agravio, la autoridad apelante manifiesta que lo resuelto por la A'quo es infundado, toda vez que no se debe perder de vista el contenido del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, del que se desprende que el legislador local estableció que la notificación y citación se pueden realizar mediante instructivo, ante la imposibilidad de entender la diligencia con la persona que deba ser notificada, su representante legal o persona autorizada.

Señala que la notificación por instructivo se realizará cuando el servidor público que acuda al domicilio para realizar tal diligencia, no encuentre a la persona que deba ser notificada, debiendo dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin embargo, cuando se nieguen a recibir el mismo, o cuando se encontrare cerrado el domicilio, se realizará mediante instructivo.

Y, si al acudir el notificador al domicilio, nuevamente no encontrase a la persona que deba ser notificada, deberá entender la diligencia con la persona que se encuentre en el inmueble, sin embargo, si se niegan a recibir la notificación, a identificarse o a firmar, el notificador realizará la diligencia por instructivo, es decir, fijando el acta de notificación en la puerta del domicilio, o bien en un lugar visible del mismo.

En tales circunstancias, considera que la diligencia consistente en el citatorio de fecha once de junio de dos mil veintiuno, y acta de notificación de catorce de junio del mismo año, se emitieron conforme a derecho.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio antes expuesto es **INOPERANTE**.

Se señala lo anterior, dado que el recurrente se concreta en señalar lo que dispone el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México; sin embargo, no encamina sus argumentos a atacar la legalidad del fallo apelado, y concretamente lo resuelto por la A'quo, respecto a que al diligenciarse el citatorio de fecha once de junio de dos mil veintiuno el notificador no se cercioró del domicilio del contribuyente y simple y llanamente señala que deja el mencionado citatorio en la puerta, sin precisar las circunstancias especiales o particulares que justifican la procedencia de dicho actuar.

Y, por cuanto hace al acta de notificación de catorce de junio de dos mil veintiuno, la A'quo consideró que el notificador actuó de la misma manera, es decir, no hizo constar en la mencionada acta las circunstancias especiales que se presentaron para justificar la procedencia de realizar la notificación por medio de instructivo, y en ese contexto, consideró que tales actuaciones carecen de las formalidades previstas en los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que la autoridad recurrida debía tener por interpuesto el recurso administrativo de revocación en tiempo, es decir, dentro del término de quince días hábiles.

En ese sentido, es inoperante el agravio en estudio, al no combatir la decisión de la Sala del conocimiento, siendo de explorado derecho que la inoperancia se actualiza cuando el apelante no expresa razonamientos a través de los cuales desvirtúe los motivos y fundamentos legales en que se apoyó la determinación apelada, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración la A'quo al momento de la emisión del fallo en revisión, lo cual, en el caso, no acontece.



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ/ 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-22516/2022**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto disponen:

Época: Novena Época
Registro: 180410
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XI.2o. J/27
Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

En el segundo agravio, la autoridad apelante manifiesta que la A'quo declaró la nulidad de la resolución determinante de crédito

fiscal impugnada, y de la resolución al recurso de revocación al considerar que la primera de esas resoluciones se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que no señala con precisión las circunstancias especiales para emitir la determinación del impuesto predial, toda vez que la demandada no señaló el procedimiento para realizar sus facultades discrecionales, esto, sin tomar en cuenta las manifestaciones realizadas en el oficio de contestación de la demanda ni en el de contestación a la ampliación de la misma, y mucho menos sin valorar correctamente las pruebas ofrecidas.

Expresa que la demandada se apegó en estricto sentido a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Fiscal de la Ciudad de México del que se advierte que, cuando la autoridad fiscal advierta que uno de los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos o documentación no lo haga dentro de los plazos señalados, podrá requerirlos mediante requerimiento de obligaciones omitidas, procediendo a realizar de manera simultánea o sucesiva uno o varios de los actos que ahí se señalan.

En ese sentido, manifiesta que la demandada en todo momento ejerció sus facultades discrecionales ya que identificó conforme a derecho el inmueble fiscalizado, por lo que la autoridad demandada hizo del conocimiento de la parte actora la información que obtuvo del SIGAPRED en la que se aprecian los datos catastrales que tomó en cuenta para llevar a cabo la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble revisado y, por ende, la identificación del mismo, manifestando sus características.

El argumento de agravio antes resumido, es **INOPERANTE**.

Efectivamente, en el fallo que se apela, la Sala del conocimiento, en principio, procedió al estudio del motivo por el que se sobreseyó el



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurso de revocación, determinando que ello fue ilegal, dado que la constancia de notificación de la resolución determinante de crédito fiscal no cumple con las formalidades que disponen los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que por cuanto hace al citatorio, el notificador no se cercioró del domicilio del contribuyente y simple y llanamente procedió a dejarlo en la puerta, sin precisar las circunstancias especiales o particulares que justificaran dicho actuar.

Luego, en cuanto al acta de notificación, la misma fue realizada por instructivo sin señalar las circunstancias especiales que justificaran ello.

Por otro lado, al abrir la litis, la A'quo consideró inoperantes los restantes conceptos de nulidad, porque los mismos no se encuentran encaminados a controvertir la resolución determinante de crédito fiscal.

Siendo así, es evidente que los agravios invocados son inoperantes, dado que, por cuanto hace a la determinante de crédito fiscal impugnada, la Sala de primera instancia determinó inoperante el concepto de impugnación relacionado con tal acto administrativo, *"...en virtud de que no se encuentra encaminado a controvertir por sus propios motivos y fundamentos la resolución impugnada, ya que se formulan simples aseveraciones que carecen de congruencia, pues no se formuló ningún argumento lógico jurídico tendiente a señala -sic- que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal."*, tal y como se puede observar a foja trescientos doce vuelta del expediente de nulidad que se revisa.

En ese tenor, el agravio expuesto por la recurrente no tiene ninguna relación con lo resuelto por la Sala del conocimiento, y por ese motivo, se califica como inoperante.

Finalmente, señala que la A'quo fue omisa en considerar los argumentos de la autoridad demandada, y en realizar una correcta valoración de los argumentos y las pruebas exhibidas por la representación fiscal, ya que de haber considerado esos argumentos y valorado debidamente las pruebas, habría advertido que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Tal argumento de agravio, igualmente se estima **INOPERANTE**, tomando en cuenta que respecto de la indebida valoración de pruebas que señala la recurrente, debió demostrar cuál, en su opinión, es el alcance probatorio de tales probanzas, y la forma en que dicha omisión o indebida valoración trascendió al resultado del fallo, y cómo redundaría en su beneficio, a efecto de que esta Ad quem estuviera en posibilidad de analizar si la omisión o indebida valoración le ocasiona perjuicio; sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 40

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 3421/2003-I-8513/2001.- Parte actora: Luz y Fuerza del Centro.- Fecha: 20 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 3545/2003-II-4565/2002.- Parte actora: Condominio Plaza Tulyehualco, A. C.- Fecha: 28 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 6191/2003-I-5562/2002.- Parte actora: José María Guerrero de la Vega.- Fecha: 11 de marzo de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 545/2004-I-8321/2001.- Parte actora: Compañía del Cedro, S. C. Fecha: 14 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Antonio Romero Moreno.

R.A. 4572/2004-I-1563/2003.- Parte actora: Sociedad Cooperativa Panorámica Habitacional, S. C. L.- Fecha: 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.

En tales circunstancias, lo procedente es **CONFIRMAR** el fallo apelado, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los dos agravios hechos valer por la recurrente, resultaron **INOPERANTES**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/I-22516/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 32103/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32103/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-22516/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 32103/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-22516/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** - Los dos agravios hechos valer por la recurrente, resultaron **INOPERANTES**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. **SEGUNDO.** - **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/I-22516/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **TERCERO.** - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 32103/2023.**"

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ALYA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

SECRET